

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	Claudia Elena Velázquez Rivera Franedis Arango Atehortúa Cristian Alexis Arango Vélez
DEMANDADO	Gustavo Adolfo Valencia Zapata Carolina Arango Ramírez Seguros del Estado S.A.
RADICADO	05 697 31 12 001 2023-00073 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Admite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 262

A la secretaría del Juzgado fue allegada demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por CLAUDIA ELENA VELÁZQUEZ RIVERA, FRANEDIS ARANGO ATEHORTÚA y CRISTIAN ALEXIS ARANGO VÉLEZ, contra GUSTAVO ADOLFO VALENCIA ZAPATA, CAROLINA ARANGO RAMÍREZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Ahora bien, el Despacho encuentra que las peticiones reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 368 y ss del CGP, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual admitirá la presente demanda.

Por otra parte, se accederá al desistimiento de la medida cautelar rogada por la parte actora en memorial de subsanación presentado el 16 de mayo de 2023, consistente en la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placa KUL587, TRACTOAMION, de Marca: INTERNACIONAL, modelo: 2007, toda vez que el mismo fue vendido en el año 2022, por lo que ya no hace parte del patrimonio de la demandada Carolina Arango Ramírez.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por CLAUDIA ELENA VELÁZQUEZ RIVERA, FRANEDIS ARANGO ATEHORTÚA y CRISTIAN ALEXIS ARANGO VÉLEZ, contra GUSTAVO ADOLFO VALENCIA ZAPATA, CAROLINA ARANGO RAMÍREZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO. Este auto se notificará personalmente a la parte demandada, en la forma establecida por el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Se le concede el término de veinte (20) días a la parte demandada para que se pronuncie y proponga las excepciones que considere pertinentes, conforme a las pautas señaladas en el numeral anterior.

CUARTO. Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante y conforme a lo establecido por el literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la demanda, la cual se deberá registrarse sobre el bien inmueble ubicado en Dosquebradas Risaralda, identificado con numero de matrícula inmobiliaria Nro. 294-51657 y código catastral No. 661700111000003360005000000000, predio que fue adquirido por la señora Carolina Arango Ramírez, identificada con CC 42137537. Por secretaría expídanse los oficios correspondientes.

QUINTO. Se accede al desistimiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placa KUL587, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. Se reconoce personería al **Dr. CARLOS ALBERTO LADINO AYALA**, portador de la T.P. 293.767 C.S.J. para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°033 hoy a las 8:00 a.
m. El Santuario 23 de mayo **del año 2023***

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria